



Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

Decreto C. y E. N° 818/88

REGLAMENTO DE INTERINATOS Y SUPLENCIAS

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 18 DE MAYO DE 1988

VISTO:

La Ley 3122 - Estatuto del Docente Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario reglamentar los Capítulos IV del Título II y Capítulo V del Título VII referente a interinatos y suplencias para la enseñanza primaria y media del Estatuto del Docente Provincial,

Que es propósito del Gobierno de la Provincia consustanciado con el principio de justicia social, contemplar los aspectos previsionales, de seguridad social del cómputo de antigüedad etc. que redunde en beneficio del personal docente suplente, garantizando el mejoramiento del servicio educativo y el gobierno de la administración escolar;

Que la presente reglamentación viene a regular aspectos no definidos con claridad y precisión en la actividad escolar de uso corriente, brindando agilidad y celeridad en las tramitaciones que permitan una más eficiente prestación del servicio docente;

Que normando aspectos que hacen a la cobertura de cargos y horas de cátedras por personal interino y suplente en forma acelerada y dinámica, se privilegia al educando que es el objetivo primordial de los esfuerzos que realizan las autoridades para brindar un servicio que garantice su superación cultural y educativa;

Que la regulación de aspectos técnicos y de procedimientos permitirán una restricción en las erogaciones a realizar en el presupuesto educativo, necesarios en los momentos actuales por la crisis que atraviesa la Provincia en materia económica;

Que asimismo permitirá el mejoramiento en las relaciones de los docentes con el personal jerárquico de los establecimientos y un mejor control del desarrollo administrativo de los conductores de los establecimientos escolares,

Por ello,

EL VICE-GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:



Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

ARTICULO 1.- Disponer la reglamentación de los interinatos y suplencias para el personal docente de los niveles pre-primario, primario y medio establecidos en los capítulos respectivos de la Ley 3122 - Estatuto del Docente Provincial, conforme a las normas contenidas en el Anexo Unico que forma parte del presente Decreto.

ARTICULO 2.- Tome conocimiento a sus efectos: Subsecretaría de Cultura y Educación, Concejo General de Educación y Dirección de Educación Media y Superior.

ARTICULO 3.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

FIRMANTES:

GARBE - Molina

**ANEXO UNICO
REGLAMENTO DE INTERINATOS Y SUPLENCIAS**

ARTICULO 1.- Entiéndese por “Suplente” al docente que reemplaza temporariamente a otro en su cargo por licencia, inasistencia, comisión de servicios o ascenso provisorio, y por “interino” al docente que se desempeña transitoriamente en un cargo vacante.

ARTICULO 2.- El personal interino continuará en funciones mientras subsista la vacante y el suplente mientras dure la ausencia del reemplazado, cualquiera sea el término de ésta.

ARTICULO 3.- En los casos de ausencia, situación pasiva, comisión de servicios u otras situaciones que alejen transitoriamente a un docente de su función habitual, se proveerán los cargos que correspondan con personal inscripto en la lista de suplentes, aplicándose lo establecido en el Artículo 95 del Estatuto del Docente Provincial Ley 3122.

ARTICULO 4.- Para toda licencia superior a DIEZ (10) días se designará obligatoriamente el correspondiente reemplazante.

ARTICULO 5.- En los casos de permiso por menor tiempo que el mencionado en el artículo anterior queda facultado el director de cada escuela para designar un docente «ad-honorem» reemplazante del titular dejando constancia de ello en su foja de servicio.



Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

ARTICULO 6.- En caso de suplencias por un término no menor de DIEZ (10) días o de vacantes, el director de escuela solicitará dentro de los DOS días hábiles de producida, la cobertura de la misma.

ARTICULO 7.- Cuando la ausencia del titular, en las escuelas de personal único, determine el cese de actividades de un establecimiento educacional, la función deberá ser cubierta de inmediato sin tener en cuenta la duración y causa de la licencia o ausencia, e igual temperamento se adoptará en las escuelas donde el director tenga atención de grado permanente.

ARTICULO 8.- En el caso de ausencia del director en aquellas escuelas que cuenten con vicedirector, este será ascendido cuando la ausencia sea mayor a un mes calendario (30 días). Si el período fuera menor, se interpretará que el reemplazo es función inherente al cargo de vicedirector.

ARTICULO 9.- En la Dirección de Educación Media y Superior las designaciones se harán de acuerdo a las listas de orden de mérito elaborada por la Junta de Clasificación. Después de la fecha de iniciación de clases que fija cada año el respectivo calendario escolar, si la escuela no hubiere recibido la correspondiente lista, la dirección de la escuela ofrecerá la cátedra vacante de acuerdo a la clasificación de las listas del año anterior, pero siempre que el aspirante estuviere inscripto en la escuela para las vacantes del respectivo año en curso.

ARTICULO 10.- Los rectores o directores designarán dentro de los TRES días de producida la vacancia del cargo o la ausencia del titular, al interino o al suplente, por orden de mérito, prefiriendo entre titulares con el mismo puntaje al que tenga menor número de horas, y a igual número de horas, al que acredite mayor antigüedad, la designación será comunicada de inmediato a la superioridad.

ARTICULO 11.- En la adjudicación de los interinatos y suplencias, el cincuenta por ciento de las vacancias corresponderá al personal titular del establecimiento y el otro cincuenta por ciento a aspirantes que no revistan en ese carácter.

ARTICULO 12.- Cuando en la lista de orden de mérito no hubieren o se hubieran agotado los aspirantes con títulos docente o habilitante, podrá ofrecerse la cátedra a quien lo tuviera, aunque no este clasificado.

ARTICULO 13.- Los aspirantes que sólo tuvieren título supletorio aunque estén clasificados, se propondrán únicamente cuando:



Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

- a) No exista para determinada asignatura a cargo el título docente o habilitante;
- b) No hubiere posibilidad de conseguir profesores con título en el lugar. En ambos casos la designación se hará con carácter interino hasta el correspondiente llamado a concurso y se propondrá el título supletorio mejor clasificado.

ARTICULO 14.- A fin de agilizar la provisión de cátedras y cargos docentes, los señores directores podrán ofrecerles a varios aspirantes en forma simultánea, dejando expresa constancia en el formulario de ofrecimiento que si aceptare un aspirante mejor clasificado, dicho ofrecimiento quedará sin efecto.

ARTICULO 15.- Si el aspirante citado no acepta, deberá dejarse constancia de si renuncia a esa cátedra o renuncia por todo el año. En este último caso, se hará por duplicado: el original se agregará a las actuaciones y la copia se archivará en el establecimiento.

ARTICULO 16.- Si la renuncia ha sido solamente a la cátedra que se ofrecía en ese momento, deberá hacerse un nuevo ofrecimiento cuando hubiere otra vacante para la cual el aspirante esta clasificado.

Resolución Ministerial CE. N° 723
REGLAMENTO DE DESIGNACIONES PARA EL PERSONAL
DOCENTE ASPIRANTE A INTERINATOS Y SUPLENCIAS

San Fernando del Valle de Catamarca, 23 de Mayo de 2001

VISTO:

El Expte. E/6804/2001, por el que la Dirección de Educación General Básica imita la rectificación de la Resolución Ministerial C.E. N° 488/95, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1, el mencionado organismo fundamenta lo solicitado en virtud de que el mencionado instrumento legal no contempla las designaciones para cubrir cargos del Tercer Ciclo de Educación General Básica, las que se efectúan a través de las Escuelas Cabeceras dependientes de ese organismo. Que asimismo, requiere el cambio de algunas Escuelas Cabeceras en Departamentos de la Provincia, debido a que la superposición de funciones de Escuelas Cabeceras y Escuelas Centro entorpecen el cumplimiento de una tarea eficiente por parte de los directivos. Que a efectos de prever las situaciones no contempladas en el instrumento



Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

legal mencionado, se hace necesario adecuar el mecanismo de designaciones a las actuales necesidades del servicio, por lo que es procedente hacer lugar a lo solicitado.

Que el Artículo 154° de la Constitución de la Provincia de Catamarca faculta al Ministerio de Cultura y Educación para efectuar el dictado de un acto administrativo del tenor del presente.

Por ello,

**EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:**

Art. 1°.- Dejar sin efecto la RESOLUCION MINISTERIAL C.E. N° 488 de fecha 29.MAR.95 y toda otra preceptiva de igual o menor jerarquía normativa que se contradiga con la Reglamentación aprobada por el presente instrumento.

Art. 2°.- Aprobar el REGLAMENTO DE DESIGNACIONES PARA EL PERSONAL DOCENTE ASPIRANTE A INTERINATOS Y SUPLENCIAS EN ESCUELAS DE EDUCACION GENERAL BASICA, EDUCACION PARA ADULTOS, EDUCACION ESPECIAL, Y EDUCACION POLIMODAL, de conformidad al ANEXO UNICO de la presente resolución.

Art. 3°.- Tomen conocimiento: Despacho de este Ministerio, Subsecretaría de Educación, Dirección Provincial de Educación, Direcciones de Nivel del Area, Dirección de Personal, Dirección de Asuntos Jurídicos y Legislación, Dirección de Sumarios y Juntas de Clasificación Docentes.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

FIRMANTES:

Gine

**ANEXO UNICO
REGLAMENTO DE DESIGNACIONES PARA EL PERSONAL
DOCENTE ASPIRANTE A INTERINATOS Y SUPLENCIAS EN
ESCUELAS DE EDUCACION GENERAL BASICA, EDUCACION
PARA ADULTOS, EDUCACION ESPECIAL, Y EDUCACION POLI-
MODAL**

ARTICULO 1°.- El presente Reglamento tiene como finalidad regular el mecanismo para las designaciones del Personal Docente Interino y Suplente de los Niveles Inicial, Educación General Básica, Educación Polimodal,



Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

Educación Especial y Educación para Adultos; conforme a las disposiciones contenidas en la normativa vigente; dejándose constancia que toda designación de personal será realizada únicamente por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2°.- La designación en la función de Maestro Secretario y Maestro Secretario de Escuela Cabecera, será efectuada por la Dirección de la Escuela, conforme a lo normado por el Artículo 27° del Reglamento de Escuelas Comunes. El docente designado deberá revistar en carácter Titular y se desempeñará por el término de dos (2) años calendario consecutivos, teniendo derecho a una nueva designación, cuando los maestros titulares del establecimiento hayan ejercido el derecho de su designación. Cuando no hubiere un docente titular, las funciones antes mencionadas serán cubiertas por un docente interino; el ingreso posterior de un docente titular determinará el cese del docente interino y la inmediata cobertura por el titular. El ejercicio de la función de Maestro Secretario y Maestro Secretario de Escuela Cabecera sólo será renunciable con anterioridad al plazo establecido, por causas fundadas, a criterio de la autoridad competente. Si se aceptara la renuncia y se produjera una nueva designación, ésta será por el término restante que le correspondía al renunciante para cumplir esta función.

ARTICULO 3°.- La propuesta de designación de los Maestros de Nivel Inicial, Maestros de Educación General Básica en todas sus modalidades, Profesores de Tercer Ciclo de E.G.B., Docentes de escuelas para Adultos en todas sus especialidades, Docentes de Escuelas de Educación Especial, serán realizadas en las escuelas cabeceras que a continuación se determinan: Escuelas Cabeceras para los Niveles Inicial, Educación General Básica, Educación Especial y Educación para Adultos:
CABECERA N° 1.- Escuela N° 214, para el Departamento Ancasti.
CABECERA N° 2.- Escuela N° 991, para el Departamento Capital.
CABECERA N° 3.- Escuela N° 201, para el Departamento Valle Viejo.
CABECERA N° 4.- Escuela N° 285, para el Departamento Capayán.
CABECERA N° 5.- Escuela N° 5, para el Departamento Tinogasta.
CABECERA N° 6.- Escuela N° 498, para el Departamento Belén.
CABECERA N° 7.- Escuela N° 264, para el Departamento Fray Mamerto Esquiú.

CABECERA N° 8.- Escuela N° 8, para el Departamento Santa Rosa.
CABECERA N° 9.- Escuela N° 227, para el Departamento Pomán.
CABECERA N° 10.- Escuela N° 108, para el Departamento Andalgalá.
CABECERA N° 11.- La Escuela N° 280, para el Departamento La Paz.
CABECERA N° 12.- La Escuela N° 210, para el Departamento Ambato.
CABECERA N° 13.- La Escuela N° 292, para el Departamento Paclín
CABECERA N° 14.- La Escuela N° 114, para el Departamento Santa María.



Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

CABECERA N° 15.- La Escuela N° 494, para el Departamento Antofagasta de la Sierra.

CABECERA N° 16.- La Escuela N° 270, para el Departamento El Alto.

CABECERA CERO.- La Dirección de Nivel respectiva realizará la propuesta de designación de Interinatos y Suplencias cuando las Escuelas Cabeceras agoten la nómina de aspirantes en su jurisdicción. Las escuelas de Nivel Polimodal propondrán su designación en cada uno de los establecimientos de dicho Nivel fuera del horario de clase.

ARTICULO 4°.- Las Juntas de Clasificación adoptarán los recaudos necesarios a fin de que los Listados de Orden de Méritos obren simultáneamente en la Dirección de Nivel respectiva en todas las Escuelas Cabeceras, y Escuelas de Nivel Polimodal. Los mismos deberán obrar indefectiblemente cinco (5) días antes de la fecha prevista para la realización de la primera Asamblea para el período lectivo que corresponda, común o especial.

ARTICULO 5°.- Las Juntas de Clasificación elaborarán los Listados por triplicado, uno para la Dirección de Nivel, otro para la Escuela Cabecera o Escuela de Polimodal y otro para la Junta remitente.

ARTICULO 6°.- Los inscriptos por las Juntas de Clasificación en Planilla Complementaria, serán intercalados en los listados definitivos por las Escuelas Cabeceras y/o Escuelas de Polimodal, conforme al puntaje del Aspirante. De este modo, sólo tendrá vigencia una lista única de aspirantes.

ARTICULO 7°.- Los Listados de Orden de Méritos deberán ser exhibidos en lugares de fácil acceso al público, para su información y será obligación para los Directores de Nivel, Directores de Escuelas Cabeceras y Escuelas de Polimodal su exhibición al sólo requerimiento del Interesado.

ARTICULO 8°.- La realización de las Asambleas para los Niveles Inicial, Educación General Básica, Educación Especial y Educación para Adultos serán desarrolladas conforme las siguientes pautas:
A.- Las Escuelas ante la necesidad de cobertura de interinatos y suplencias, efectuarán las correspondientes solicitudes a la Escuela Cabecera de su Departamento, por escrito, explicitando claramente las causales de las suplencias o interinatos que avalen el requerimiento. Debiéndose consignar turno y horario en caso de tratarse de horas cátedra del Tercer Ciclo.
B.- Al iniciarse el Período Lectivo, las Escuelas Cabeceras deberán tener clasificados los cargos a cubrir en la primera Asamblea de opción, con una antelación suficiente. Para ello, las Escuelas deberán petitionar los cargos de



Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

modo tal que éstos se encuentren registrados con un mínimo de 48 horas de la fecha fijada para la Asamblea. Todo petitorio que no se registre en los términos indicados precedentemente, será ofrecido en la Asamblea siguiente.

C.- A partir de la segunda Asamblea, los pedidos deberán obrar en las cabeceras antes del inicio de la misma y no podrán incluirse cargos durante su desarrollo.

D.- En las Asambleas se darán a conocer los cargos con indicación de Interinatos y Suplencias, comenzando la designación por el aspirante mejor clasificado en el siguiente orden: Nivel Inicial, Nivel Educación General Básica Primer y Segundo Ciclo -Maestro Jornada Completa con anexo albergue, Maestro de Jornada Completa, Escuela Hogar, Jornada Simple, Maestro Especial - Maestro de Adulto-, Tercer Ciclo.

E.- Cuando se haya agotado el listado de profesores de Areas Especiales como: Educación Física, Artística y Tecnología se ofrecerán al Maestro de Año, previa autorización de Cabecera Cero. La falta de opción no modifica su orden en el listado.

F.- En el caso particular del Tercer Ciclo el ofrecimiento de las horas cátedra para la cobertura de interinatos o suplencias se realizará por la totalidad de horas que posee el titular o las que hubiera vacantes en la escuela sin poder subdividirse dicho conjunto horario, el que será considerado en definitiva como una unidad indivisible.

G.- Las propuestas de designación se realizarán conforme al Listado de Orden de Méritos, respetando la competencia de Títulos en el siguiente orden: Título Docente, Habilitante y Supletorio.

H.- En la casilla de «Observaciones» del Listado de Orden de Méritos que manejen las Escuelas Cabeceras se anotará el número de la Escuela donde fue propuesta la designación del postulante, en el caso del Tercer Ciclo la carga horaria optada, y la causa de la falta de aceptación del ofrecimiento.

I.- Cuando el Profesor del Tercer Ciclo no pueda optar con margen de compatibilidad horaria, deberá dejar constancia de su presencia en la Asamblea y la Declaración Jurada de Cargos a los efectos de mantener su posición de orden en el Listado General.

J.- Los cargos que sean cubiertos por personal sin título específico o fuera del listado departamental, Serán ofrecidos anualmente en la primera Asamblea del ciclo lectivo - Artículos 13°, 15° y 18° de la Ley 3122.

K.- En las Escuelas Cabeceras deberá obrar un Registro de Cobertura de Cargos, con indicación estricta de la fecha y hora de recepción de las solicitudes. El incumplimiento de esta norma será responsabilidad del Director de la Escuela Cabecera, siendo de su exclusiva incumbencia este contralor.

L.- El aspirante que por razones debidamente justificadas no pudiera hacer acto de presencia en las Asambleas de Opción de Cargos, podrá ser representado por una persona debidamente autorizada, cuya decisión en la



Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

opción es irrevocable. La autorización deberá presentarse por escrito con nombre completo, número de documento y firma del representado. Deberá ser autenticada por autoridad competente: Juez de Paz, Escribano Público, y sólo en defecto de ellos, la Policía.

M.- El aspirante que por razones de Salud, debidamente justificadas no pudiera ser designado, sólo podrá conservar su orden en el listado, cuando la afección le imposibilite prestar Servicios en un término no mayor de siete (7) días; que la certificación respectiva sea expedida por autoridad oficial competente; y que dicha certificación sea presentada con 24 hs. de anticipación al inicio de la Asamblea. Cabe destacar que este procedimiento para conservar su posición en el orden del listado, por razones de salud, sólo se aceptará por una única vez.

N.- La docente embarazada, sólo podrá optar previa presentación de un certificado de autoridad médica competente que informe sobre tiempo de gestación transcurrido y fecha probable de parto, hasta los cinco (5) meses cumplidos de gestación. Cuando no pueda optar por dicha razón, deberá dejar constancia médica en la Asamblea y de esta forma conservará su lugar en el listado de Orden de Méritos.

O.- El aspirante que hubiere expresado por escrito preferencia por un turno determinado mantendrá su derecho a la designación hasta tanto se produzca un interinato o suplencia en las condiciones solicitadas.

P.- El orden de los Listados de Orden de Méritos sólo podrá modificarse para las designaciones, cuando el aspirante se hubiera desempeñado en el curso escolar en la misma escuela, turno y sección de año - Artículo 98° de la Ley 3122-, con informe favorable de la Dirección y Supervisión correspondiente.

Q.- El aspirante que aceptare el ofrecimiento en Asamblea gozará de los siguientes plazos para hacerse cargo de la función: Escuelas de Zona Urbana o Alejada del Radio Urbano: 24 hs.; Escuelas de Zonas Desfavorables: 48 hs. y Escuelas de Zona Muy Desfavorable o Inhóspita: hasta 72 hs.

R.- El aspirante que acepte el ofrecimiento en Asamblea y no se presente a destino perderá todo derecho a ser propuesto durante ese período.

S.- El aspirante que rechace la propuesta de designación de suplente o interino sin causas debidamente justificadas, pasará al final del listado, no pudiendo ser propuesto nuevamente hasta tanto se agote el mismo.

T.- Se considerarán «renuncia justificada» las «Razones de Salud» debidamente certificadas por el Servicio Médico autorizado en la zona; y las de «Caso Fortuito» o «Razones de Fuerza Mayor» con el respectivo comprobante, quedarán a criterio de aceptación de las autoridades del Nivel.

U.- Los aspirantes que no concurrieran a las Asambleas en las que correspondiera sin causa justificada, pasarán al final de la lista.



Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

ARTICULO 9°.- La fecha de la primera Asamblea del ciclo será establecida por las Autoridades Educativas. Las Escuelas Cabeceras efectuarán las Asambleas los días sábados. Sólo podrá efectuarse otro día por motivos debidamente fundamentados, previa autorización de la Dirección de Nivel.

ARTICULO 10°.- El cargo para el cual no hubiere aspirantes en dos Asambleas consecutivas, será considerado desierto y se solicitará su cobertura por Cabecera Cero. Esta funcionará cuando las restantes cabeceras nominadas hayan agotado las listas de aspirantes y soliciten la cobertura de cargos.

ARTICULO 11°.- La Cabecera Cero efectuará las opciones de cargos en día y horario a fijar conforme a la necesidad de cobertura de los mismos.

ARTICULO 12°.- Cumplido el término de tolerancia treinta (30) minutos del horario fijado para la realización de la Asamblea, se procederá a llamar a los aspirantes conforme el Orden de Méritos, dándoles a elegir el cargo que por derecho les correspondiere, aportando toda información al respecto.

ARTICULO 13°.- Los aspirantes que no estuvieran presentes en el momento de ser llamados y concurrieran en otro horario de la misma fecha, podrán ser propuestos en cargos que hubiera sin cobertura.

ARTICULO 14°.- El docente suplente o interino tiene derecho a la prestación de servicios durante noventa (90) días corridos o alternados como mínimo en el año escolar. Cuando la prestación del servicio haya sido inferior a ese lapso será designado en la subsiguiente hasta cumplir con ese término. Cumplido el término pasará al final de la lista.

ARTICULO 15°.- El docente interino o suplente sólo podrá renunciar a su cargo para optar por otro, en la primera Asamblea del ciclo lectivo.

ARTICULO 16°.- Salvo lo contemplado en el Artículo 13°, el docente suplente en ningún caso podrá renunciar a la suplencia otorgada para aceptar otra, debiendo cumplir en su totalidad el período de suplencia que le fuere otorgado.

ARTICULO 17°.- Previo a tomar posesión del cargo, los docentes propuestos deberán firmar una Declaración Jurada de no poseer otro cargo u horas que determinen una situación de incompatibilidad, conforme a la normativa vigente Ley 3122 (Estatuto del Docente Provincial) y Decretos N° 1385/92, N° 1483/93 y/o incompatibilidad horaria o funcional.



Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

ARTICULO 18°.- El personal docente interino o suplente cesa por:
1.- El interino por la presentación del personal Titular del cargo y el Suplente con la presentación del docente suplantado.
2.- Cuando sea suprimido el cargo docente que desempeña por cambio de plan de estudios o clausura de escuela o secciones de año por falta de alumnos de conformidad al Artículo 22° de la Ley 3122.

ARTICULO 19°.- Los Directores son los responsables de cualquier anormalidad o falta de exactitud que se produzca en la solicitud del pedido de cobertura de cargos, como las que se produzcan en puesta en función de los interinos y suplentes y de las informaciones que proporcionen a la Dirección de Nivel respectiva, Dirección de Personal y a las Escuelas Cabeceras.

ARTICULO 20°.- Las Direcciones de Nivel comprendidas en la presente resolución quedan expresamente facultadas al dictado de toda aquella normativa de carácter secundaria que se torne necesaria para la interpretación, integración o implementación de la presente.